



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-313/2026

PARTE ACTORA: ANÓNIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

Participativo 2026 y 2027.

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Villa de Aragon (Frac), demarcación Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidaturas.

1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó diversos acuerdos,⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas, Beruni Enríquez Gutiérrez, persona cuya candidatura ahora se controvierte, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

² Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el **diez y veintiséis de marzo**, la Dirección Distrital llevó a cabo la revisión de las solicitudes recibidas y el cotejo de la documentación adjunta a las mismas, para emitir las dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El **veintiocho de marzo**, a través de la Plataforma de Participación del IECM y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes cuyas solicitudes cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria.⁵

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁶ se estableció que, a más tardar el **veintinueve de marzo**, la Dirección Distrital, al validar el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes, emitiría los Dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro.

7. Publicación de dictámenes. El **treinta de marzo** el IECM publicó los dictámenes recaídos a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

II. Jornada Electiva.

1. Jornada anticipada. Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la emisión del voto de manera anticipada, a través de la herramienta informática aprobada para tal efecto y de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

⁵ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁶ En la Base Décima Novena.

2. Jornada electiva en mesas receptoras. El tres de mayo siguiente, tuvo lugar la jornada electiva en forma presencial.

3. Cómputo y resultados. En su momento, la Dirección Distrital finalizó el cómputo de la votación emitida, por ambas modalidades, para elección de la COPACO de la Unidad Territorial, obteniendo los resultados con base en los cuales, el doce de mayo siguiente, emitió la respectiva constancia de asignación e integración, documento en el cual, aparece como integrante electa, la persona cuya candidatura ahora se impugna.

III. Juicio Electoral.

1. Demanda. El doce de mayo, por vía electrónica, mediante correo recibido en la cuenta institucional de la persona Titular de la Dirección Distrital, remitido desde la dirección fraccvilladearagon@outlook.com, escrito sin nombre ni firma, dirigido a controvertir la elegibilidad de la persona señalada.

2. Recepción y turno. El dieciséis de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el escrito inicial y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-313/2026** y turnarlo⁷ a la Ponencia a su cargo, para realizar los actos necesarios para sustanciar el asunto y, en su momento, presentar del proyecto de resolución correspondiente.

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1313/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

3. Radicación. El diecinueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la Ponencia.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de procesos de participación ciudadana, como lo son la elección de las COPACOs, se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que el juicio en que se actúa fue promovido para controvertir la elegibilidad de la persona cuya candidatura a integrar una COPACO se controvierte.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la

⁸ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁸ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público,⁹ por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.¹⁰

2.1 Decisión.

Al respecto, con independencia a que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que, tal como lo hace valer la autoridad responsable, en la especie **se actualiza la causal prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal**, la cual establece que el medio de impugnación será improcedente cuando en la demanda se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; por lo tanto, debe desecharse la demanda.

2.2. Marco normativo.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

⁹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.¹¹

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.¹²

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos

¹¹ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”

¹² Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que las partes promoventes de un juicio, hagan constar su nombre y firma autógrafa en el respectivo escrito de demanda.

La exigencia de que los escritos a través de los cuales se promueven los medios de impugnación en materia electoral contengan el nombre y la firma autógrafa de quien los hace valer, se debe a que tales elementos, en conjunto, revisten el medio idóneo para demostrar que una persona manifiesta su voluntad de ejercer el derecho de acción.

Por tanto, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve un medio de impugnación otorgan autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora del mismo y la vincula con la acción intentada en contra del acto impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de entablar una controversia y, por ende, a instar la actuación de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la ausencia de tales requisitos en la demanda impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, no existe un medio capaz de generar suficiente grado de certeza, para acreditar la existencia de una persona inconforme cuya

auténtica voluntad consista en ejercitar el derecho de acción, aunado a que la legislación electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esa omisión.

2.3. Caso concreto.

En el caso, el escrito de demanda a través del cual se promovió el juicio en que se actúa, no cumple con el requisito relativo a contar con el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

Lo anterior porque, en el escrito inicial recibido mediante correo electrónico la Dirección Distrital, no es posible advertir el nombre ni la firma autógrafa de quien promueve.

De manera que, en este asunto, opera el criterio tanto de la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal Electoral, conforme al cual, la implementación del uso de correo electrónico para la presentación de demandas no exime a las personas interesadas del cumplimiento de un requisito esencial, como es el asentar en ellas su nombre y firma autógrafa.¹³

Por tanto, si el escrito inicial que originó el presente expediente carece de nombre y de firma autógrafa, no reúne los elementos indispensables para validar y contar con la certeza de que, efectivamente, existe una persona cuya verdadera intención consiste en ejercer su derecho de acción ante este Tribunal, a

¹³ Conforme al criterio adoptado en la jurisprudencia 12/2019, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

fin de controvertir la elegibilidad de una candidatura a integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

Sin que la falta de firma sea materia de prevención o requerimiento alguno porque aquella no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 48 de la *Ley Procesal*, en donde se contemplan únicamente, como supuestos en los que se podrá requerir a la parte promovente, respecto al incumplimiento a los requisitos de la demanda previstos en las fracciones IV y V del artículo 47 del mismo ordenamiento, consistentes en:

- Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable; y
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-424/2022** y acumulado,¹⁴ en el que razonó que un escrito presentado desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes” de este *Tribunal Electoral* que carezca firma autógrafa no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de quien trata de comparecer en el juicio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el

¹⁴ Resueltos el 2 de febrero de 2023.



artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, el juicio es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL